



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

5 de agosto de 2011

Núm. 136-6

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000136 Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de julio de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de ley por la que se modifica la ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de julio de 2011.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado dos bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone :

Artículo único. Apartado dos.bis (nuevo).

El apartado 4 del artículo 5 queda redactado como sigue:

«4. El número de partícipes en un fondo de inversión no podrá ser inferior a 100. Reglamentariamente se desarrollará la figura de los Fondos de Inversión Institucionales, cuyo número de partícipes no podrá ser inferior a 3 ni superior a 30. Asimismo, reglamentariamente podrá disponerse un umbral distinto, atendiendo a los distintos tipos de activos en los que la IIC materialice sus inversiones, a la naturaleza de los partícipes o a la liquidez del fondo, y establecerse requisitos adicionales de distribución del patrimonio entre los partícipes.»

JUSTIFICACIÓN

Según los últimos datos de la Asociación Europea de Fondos de Inversión y Gestión de Activos (EFAMA), el 66% de los activos bajo gestión en Europa pertenece

a inversores institucionales, frente a un 34% correspondiente a inversores minoristas. Estos porcentajes ponen de manifiesto la importancia que tiene para las industrias locales la posibilidad de crear figuras de inversión especialmente diseñadas para los inversores institucionales.

Por este motivo, la mayoría de los Estados miembros han regulado la figura de las IIC Institucionales, que se caracterizan por la limitación en la naturaleza de sus inversores (básicamente compañías de seguros, Fondos de Pensiones, entidades financieras y grandes empresas), así como por la flexibilización de los requisitos en materia de información y comisiones.

En España, la categoría de IIC para inversores institucionales ya se reguló en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (hoy ya derogada) a través de la modificación realizada por la Disposición adicional primera de la Ley 37/1998 del Mercado de Valores, de 16 de noviembre, que regulaba los «Fondos cuyos participes sean exclusivamente institucionales o profesionales», aunque finalmente estas IIC no se constituyeron por falta de desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado ocho del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado ocho.

El apartado 4 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«(...)

En el caso de que la sociedad gestora esté autorizada en otro Estado miembro de la Unión Europea en virtud de la Directiva 2009/65/CE, la autorización para la creación de una IIC en España sólo podrá ser denegada en los siguientes supuestos:

a) Cuando la sociedad gestora no respete lo previsto en los dos primeros párrafos del artículo 55.2.bis.

b) Cuando la sociedad gestora no esté autorizada por las autoridades competentes de su Estado miembro de origen a gestionar IIC del tipo para el que solicita la autorización.

c) Cuando la sociedad gestora no haya facilitado la documentación a que se refiere el artículo 11.4.

d) Cuando se deduzca que pueden existir graves dificultades para inspeccionarla u obtener la información que la CNMV estime necesaria para el adecuado desarrollo de sus funciones supervisoras.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es armonizar las causas de denegación de la autorización a una IIC, con independencia de que su gestión se realice por una Sociedad Gestora española o extranjera con pasaporte, para lo que se añade un nuevo supuesto de denegación para el caso en que puedan existir graves dificultades al desempeño por la CNMV de sus funciones supervisoras.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado once del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado once.

El apartado 2 del artículo 11 queda redactado de la siguiente manera:

«2. Tratándose de sociedades de inversión será necesario cumplir, además, los siguientes requisitos

(...)

d) Que la mayoría de los miembros de su consejo de administración, o de sus comisiones ejecutivas, así como todos los consejeros delegados y directores generales y asimilados, cuenten con conocimientos y experiencia adecuados en materias relacionadas con el mercado de valores o con el objeto principal de inversión de la IIC en cuestión.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de que al menos tres miembros del Consejo de Administración de la Sociedad de Inversión cuenten con conocimientos y experiencia adecuados no resulta acorde con la Directiva UCITS IV, cuyo artículo 29.1.b) fija este número en dos [«b) los directivos de la sociedad de inversión deberán tener la oportuna honorabilidad y experiencia en relación, asimismo, con el tipo de actividad que ejerza la sociedad de inversión y, con este fin, los nombres de dichos directivos y de cualquier persona que les suceda en sus funciones deberán comunicarse inmediatamente a las autoridades competentes; la orientación de la actividad de la sociedad de inversión deberá ser determinada por un mínimo de dos personas que cumplan estas condiciones»].

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado trece del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado trece.

El artículo 12 queda redactado como sigue:

«(...)

2. Toda modificación del reglamento de un fondo de inversión, después de ser autorizada por la CNMV deberá ser comunicada por la sociedad gestora de forma inmediata a los partícipes. Cuando la modificación del reglamento de gestión, folleto o documento con los datos fundamentales para el inversor afecte a la política de inversión, política de distribución de resultados, sustitución de la sociedad gestora, delegación de la gestión de la cartera en otra entidad, cambio de control de la sociedad gestora o del depositario, fusión, transformación o escisión del fondo, establecimiento o elevación de las comisiones, ampliación del período de cálculo del valor liquidativo, transformación en una IIC por compartimentos o en compartimentos de otras IIC, así como en los supuestos que se determinen reglamentariamente, deberá ser comunicada a los partícipes con carácter previo a su entrada en vigor. Las modificaciones que se refieran a la sustitución del depositario como consecuencia de operaciones societarias sobrevenidas o sujetas a la verificación de otros organismos, podrán inscribirse inmediatamente en la CNMV siempre que se cumpla con la obligación de la sociedad gestora de

comunicar este cambio a los partícipes. En todos esos casos, siempre que exista comisión de reembolso o gastos o descuentos asociados al mismo, los partícipes tendrán derecho de separación, sin deducción de comisión ni gasto alguno, a salvo de lo que se establezca a este respecto en casos particulares.

No obstante, no existirá derecho de separación en los casos de sustitución de la sociedad gestora o del depositario siempre que la entidad sustituta sea del mismo grupo, e en los casos de fusión o creación de una sociedad gestora o depositario del mismo grupo o cuando las entidades crédito del grupo al que pertenezcan la sociedad gestora o el depositario se fusionen o se integren en un sistema institucional de protección previsto en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro. En todo caso, se deberá acreditar una continuidad en la gestión en el momento de la solicitud de la autorización prevista en el párrafo anterior del presente apartado.

El derecho de separación al que se refiere este apartado se ejercerá, en el caso de fondos de inversión cotizados, en el mercado habilitado en el folleto para la clase de partícipe que ejerce el derecho al valor de cotización aplicable en el momento de la solicitud de venta. Los partícipes soportarán los gastos ordinarios derivados de la operativa bursátil correspondiente al ejercicio de dicho derecho. La comunicación a los partícipes a que se refiere el primer párrafo de este apartado podrá sustituirse por la publicidad que resulte idónea en el mercado correspondiente.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La comunicación previa y el derecho de separación de los partícipes deben aplicarse cuando las modificaciones en el reglamento del Fondo de Inversión sean susceptibles de empeorar las circunstancias que motivaron su inversión. Tal situación no se produce en los siguientes casos, que deberían eliminarse:

- Modificación de la periodicidad del cálculo del valor liquidativo. Como novedad con respecto a la Ley vigente, el Proyecto ha incorporado las «modificaciones en la periodicidad de cálculo del valor liquidativo» como nuevo supuesto que debe ser comunicado a los partícipes con carácter previo. Sin embargo, y dado que la finalidad es la de proteger al partícipe, sólo debería procederse a esta comunicación cuando se amplíe el período de cálculo del valor liquidativo, pero no cuando se reduzca, pues esta última circunstancia beneficia al partícipe al incrementar la liquidez de su inversión. Por el contrario, someter a la obligación de comunicación previa las reducciones en el período de cálculo del valor liquidativo representa un coste para las Gestoras que

debería ser evitado. El tratamiento de este supuesto debería ser equivalente a la reducción de las comisiones aplicables, cambio que no da lugar a comunicación previa ni al derecho de separación, a diferencia de lo que ocurre con el establecimiento o elevación de comisiones.

- Participación de las entidades de crédito del grupo de la Gestora o del Depositario en procesos de reestructuración, ya sea mediante fusiones o mediante integración en un Sistema Institucional de Protección (o SIP). Estas operaciones no afectarían en nada a los partícipes de los Fondos de Inversión, para los que las inversiones tienen el perfil de riesgo definido en el folleto y, por tanto, sus riesgos se encuentran sujetos a los límites de éste último, así como los establecidos en las previsiones legales, reglamentarias y demás normativa de desarrollo.

Por otra parte, los Fondos cotizados presentan particularidades que requieren un tratamiento diferenciado en lo que al derecho de separación se refiere, de manera que son bienvenidas las previsiones específicas que el Proyecto introduce, pero para contemplar todos los aspectos relevantes, debería establecerse asimismo que:

- El derecho de separación pueda ejercerse por los inversores al valor de cotización aplicable al momento de la solicitud de venta.
- En el caso de los ETF, la llevanza del libro registro de accionistas no corresponde a la Sociedad Gestora, por lo que ésta no tiene conocimiento directo de los datos de los partícipes finales que suscribieron sus participaciones en los correspondientes mercados a través de las entidades participantes. Por este motivo, debería eliminarse la obligación de remisión de comunicaciones individualizadas, sustituyendo esta publicidad por la que resulte idónea en el mercado.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado veinticuatro.bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veinticuatro.bis (nuevo).

Se adiciona un nuevo artículo 22.bis, con la siguiente redacción:

«La publicación en el Boletín Oficial del Estado, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno o varios diarios de la sustitución o cambio de control de la sociedad gestora, así como de las operaciones de

disolución, liquidación, transformación, fusión, escisión y traspaso de las IIC reguladas en esta Ley, o de la convocatoria de las Juntas Generales de accionistas de las IIC que revistan forma societaria, cuando sea exigida por una disposición de rango legal o reglamentario, podrá ser sustituida por la publicación en la web de su sociedad gestora o, en su caso, en la de la sociedad de inversión o del grupo financiero de la sociedad gestora, además de publicarse el correspondiente hecho relevante que será incluido en el informe periódico inmediato para su información a los partícipes o accionistas.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque este Proyecto de Ley simplifica en algunos aspectos las obligaciones de publicidad de determinados acuerdos de las IIC, la recientemente aprobada Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (LES), ha introducido ya en este ámbito importantes modificaciones en la LIIC, algunas incluso más beneficiosas que las que contempla el Proyecto.

Así, la LES ha introducido una nueva Disposición Transitoria 7.^a en la LIIC según la cual:

«La publicación en uno o varios diarios de la sustitución o cambio de control de la sociedad gestora, así como de las operaciones de disolución, liquidación, transformación, fusión, escisión y traspaso de la IIC reguladas en el Capítulo V del Título de esta Ley, o de la convocatoria de las Juntas Generales de accionistas, cuando sea exigida por una disposición de rango legal o reglamentario, podrá ser sustituida por la publicación en la web de su sociedad gestora o, en su caso, en la de la sociedad de inversión, además de publicarse el correspondiente hecho relevante, que será incluido en el informe periódico inmediato para su información a los partícipes o accionistas.»

Esta regulación debería convertirse en definitiva por razones de seguridad jurídica, para lo que debería transformarse en un nuevo artículo 22 bis, en el que se incorporasen asimismo las siguientes cuestiones:

— Sustitución de la publicación en el BOE y en el BORME por la publicación, además de en la web, a través de los medios de información específicamente establecidos para los inversores de IIC (hechos relevantes e informes periódicos).

— Reconocimiento de la posibilidad que la web en la que se publique dicha información sea la del grupo financiero al que pertenezca la Gestora. A estos efectos, cabe señalar que para otras obligaciones de publicidad de las Gestoras, como las relativas a la difusión del valor liquidativo de las IIC, la CNMV ya ha admitido el empleo de la página web de otra entidad del grupo, como la del comercializador.

ENMIENDA NÚM. 6**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado veinticuatro.ter al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veinticuatro.ter (nuevo).

Se adiciona un nuevo artículo 22.ter, con la siguiente redacción:

«Las comunicaciones a realizar a los partícipes y accionistas cuando sean exigidas por la presente Ley, su normativa de desarrollo u otras disposiciones podrán efectuarse por medios telemáticos, cuando así lo elija expresamente el inversor.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley de IIC, así como sus diversos desarrollos normativos, contemplan la remisión de comunicaciones individuales a los partícipes y accionistas de las IIC para poner en su conocimiento diversos hechos que son de su interés (modificación del reglamento de los Fondos de Inversión, fusión, etc.).

Debería contemplarse, de manera expresa y general, la posibilidad de remitir estas comunicaciones por medios telemáticos si éstos son elegidos expresamente por el inversor.

ENMIENDA NÚM. 7**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado veinticinco.bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veinticinco. bis (nuevo).

Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 24, con la siguiente redacción:

«5. Reglamentariamente se establecerá un procedimiento simplificado de disolución y liquidación, así

como su realización en un único acto, cuando exista un número reducido de inversores y todos ellos presten su conformidad.»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento de disolución y liquidación de las IIC está regulado en los artículos 24 LIIC y 33 de su Reglamento, siendo también de aplicación, en el caso de las IIC con forma societaria, las disposiciones establecidas al efecto en la Ley de Sociedades de Capital. Con el objetivo de establecer las máximas garantías en favor de los inversores, dicha regulación establece numerosas previsiones, en lo que se refiere a auditorías, publicidad y comunicación a partícipes y accionistas. Si bien esta regulación se considera, con carácter general, adecuada, en el caso de que la IIC que se disuelve y liquida sólo cuente con un reducido número de inversores y todos ellos presten su conformidad, sería conveniente desarrollar reglamentariamente un procedimiento simplificado, incluyendo, en su caso, la disolución y liquidación en un solo acto, que permita ahorrar costes y agilizar su tramitación, sin menoscabo de las garantías de los inversores.

ENMIENDA NÚM. 8**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veintisiete del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veintisiete.

El artículo 26 queda redactado como sigue:

«(...)

3. En el caso de sociedades de inversión, los procesos de fusión se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, en lo que no esté dispuesto por esta ley y su normativa de desarrollo.

El procedimiento de fusión se iniciará previo acuerdo del proyecto común de fusión por los administradores de cada una de las sociedades que participen en la fusión, el cual, junto al resto de información que se determine reglamentariamente, habrán de facilitar a la CNMV para su autorización. Dicha autorización se

solicitará a la CNMV una vez que la fusión haya sido acordada por el Consejo de Administración y antes del depósito del proyecto de fusión en el Registro Mercantil.

La autorización, junto con información adecuada y exacta sobre la fusión prevista que se determinará reglamentariamente, deberá ser objeto de comunicación a los accionistas de todas las sociedades afectadas en los diez días siguientes al depósito del proyecto de fusión en el Registro Mercantil.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de evitar que la IIC o su Sociedad Gestora incurra en costes innecesarios y pueda actuar con la mayor seguridad jurídica, debería establecerse el momento en el que deberá solicitarse a la CNMV la autorización del proceso de fusión, proponiéndose que sea una vez que la fusión haya sido acordada por el Consejo de Administración y antes del depósito del proyecto de fusión en el Registro Mercantil. Con ello, se evitaría tener que convocar una nueva Junta General si la autorización de la CNMV modifica a posteriori algún punto concreto del acuerdo.

Por otra parte, se prevé expresamente la notificación de la fusión a los accionistas, que se efectuará una vez realizados los dos pasos previos a la celebración de la Junta de Accionistas: la autorización de la CNMV y el depósito del proyecto de fusión en el Registro Mercantil, con lo que se consigue no sólo informar a los accionistas sino que dicha información se realice cuando ya se disponga del «visto bueno» de los entes oficiales que «supervisan» inicialmente el proyecto de fusión.

Finalmente, el Proyecto exige que la comunicación individualizada a los accionistas de la autorización de la fusión se realice por un medio que «asegure la recepción de aquél en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad». Dado que la finalidad de todas las comunicaciones individualizadas previstas en la normativa de IIC es asegurar que lleguen a conocimiento de los partícipes y accionistas afectados por su contenido, no procede incluir en este punto concreto una matización como la propuesta en el Proyecto, pues con ello se diferencia esta comunicación con respecto a las restantes, lo que podría introducir inseguridad jurídica en un sistema que está funcionando sin incidencias.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado veintiocho.bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único Apartado veintiocho.bis (nuevo).

Los apartados 2 y 3 del artículo 28 quedan redactados como sigue:

«2. Para iniciar el traspaso el partícipe o accionista deberá dirigirse, según proceda a la sociedad gestora, comercializadora o de inversión, de destino, a la que ordenará por escrito la realización de las gestiones necesarias. Si la receptora de la solicitud fuera la comercializadora, ésta deberá trasladar inmediatamente la solicitud de traspaso a la Sociedad Gestora o de inversión de destino (en adelante, la sociedad de destino). En todo caso, recibida la solicitud de traspaso, la sociedad de destino deberá comunicar a la sociedad gestora, comercializadora o de inversión de origen (en adelante sociedad de origen), en el plazo máximo de un día hábil desde que obre en su poder, la solicitud debidamente cumplimentada con indicación, al menos, de la denominación de la IIC de destino y, en su caso, del compartimento, los datos identificativos de la cuenta de la IIC a la que debe realizarse el traspaso, de su depositario, en su caso, de su sociedad gestora, y de la IIC de origen, y, en su caso, del compartimento.

La sociedad de origen dispondrá de un máximo de dos días hábiles desde la recepción de la solicitud para realizar las comprobaciones que estime necesarias. Tanto el traspaso de efectivo como la transmisión por parte de la sociedad de origen a la sociedad de destino de toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso deberán realizarse, a partir del tercer día hábil desde la recepción de la solicitud, en los plazos reglamentariamente establecidos para el pago de los reembolsos o para la enajenación de acciones. En todo caso, el traspaso de efectivo deberá realizarse mediante transferencia bancaria, ordenada por la sociedad de origen a su depositario o, en su caso, comercializador, desde la cuenta de la IIC de origen a la cuenta de la IIC de destino.

La sociedad de destino conservará la documentación derivada de los anteriores actos y obligaciones a disposición de la sociedad de origen, de los órganos de supervisión correspondientes, en su caso, de los depositarios de origen y destino, y de las autoridades tributarias competentes.

Se entenderá que la sociedad de origen y la de destino son distintas entidades cuando las IIC que inter-

vengan en el traspaso tengan depositarios diferentes, aunque coincidan la sociedad gestora y/o la comercializadora.

3. Los valores liquidativos aplicables en las operaciones de traspaso reguladas en el apartado anterior serán los que estén establecidos en el folleto de cada fondo para suscripciones y reembolsos o en los estatutos de la sociedad para la adquisición y enajenación de acciones, considerándose que la fecha de solicitud del traspaso es el segundo día hábil desde la recepción de la solicitud por la sociedad de origen.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación actual establece un plazo máximo para la realización de los traspasos, que se distribuye entre la sociedad de origen y la de destino. Dicha regulación y la interpretación que de la misma realizan las autoridades supervisoras y las instancias judiciales, parten de la premisa de que cuando la sociedad gestora o el comercializador de origen son los mismos que los de destino, no debe agotarse el plazo, entendiendo que en tal caso las comprobaciones a realizar se simplifican, por tratarse de una misma entidad.

No obstante, esta regulación fue aprobada cuando no existían plataformas para la comercialización de Fondos y, en todo supuesto, dado que la realización de los traspasos se materializa a través del SNCE, en el que el flujo de información se canaliza necesariamente a través de los depositarios (que son las entidades financieras miembros del SNCE), en la práctica no es posible cumplir con dichos plazos cuando el traspaso se realiza entre dos IIC gestionadas por una misma gestora pero con dos depositarios distintos, o entre dos IIC comercializadas por un mismo comercializador, pero con dos gestoras y/o depositarios diferentes.

El objetivo de esta enmienda es, por tanto, introducir en el artículo 28 LIIC las modificaciones necesarias para permitir que todas las entidades que intervienen en los traspasos puedan cumplir con sus obligaciones en el plazo legalmente establecido.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificación el apartado treinta y dos del Artículo Único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado treinta y dos.

El apartado 6 del artículo 30 queda redactado del siguiente modo:

«6. Los valores y otros activos que integren la cartera no podrán pignorar ni constituir garantía de ninguna clase, salvo para servir de garantía de las operaciones financieras a las que se refieren las letras b) a e) del apartado 2 del artículo quinto del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, que la institución realice en mercados o sistemas organizados de negociación que reúnan las características establecidas en el artículo 36.1.a) del Reglamento de la Ley 35/2003 o fuera de ellos.

En este último caso, se exigirá que la entrega en garantía se realice siempre al amparo de un acuerdo de garantía financiera de los regulados en el citado Real Decreto-ley 5/2005.

En su caso, los valores y activos que integren la cartera deberán estar depositados bajo la custodia de los depositarios regulados en esta ley. No obstante, los valores y otros activos que integren la cartera de las IIC de carácter financiero podrán ser objeto de operaciones de préstamo de valores con los límites y garantías que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien el Proyecto admite la cesión de valores en garantía por las IIC, lo que supone un importante avance para equiparar las posibilidades operativas de las IIC españolas a las de sus homónimas extranjeras, en la redacción propuesta deberían introducirse las siguientes cuestiones:

a) El importe debería poder rebasar la liquidación diaria de pérdidas y ganancias en los casos en que la garantía entregada fueran valores, de acuerdo con la práctica de mercado, en que las contrapartidas suelen solicitar un importe adicional para compensar las posibles diferencias de valoración en el tiempo que reste hasta la liquidación. Así viene reconocido para el supuesto inverso —cuando es la IIC la que recibe activos en garantía— en el apartado 1 d) de la Norma 22.^a de la Circular 6/2010, de 21 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre operaciones con instrumentos derivados de las IIC. No tendría sentido que fuera de distinta manera en los supuestos en lo que es la IIC quien entrega activos en garantía.

b) La referencia a «mercados organizados de derivados» para hacer alusión a las operaciones realizadas fuera de mercado no resulta apropiada. Debería unificarse la mención con el resto de la normativa sobre IIC,

que habla instrumentos «negociados en mercados o sistemas organizados de negociación que reúnan las características establecidas en el artículo 36.1.a) del Reglamento de la Ley 35/2003» (art. 7.1 de la Orden EHA/888/2008).

c) El artículo debería hacer una remisión más amplia a las operaciones financieras en general y no sólo a las de derivados. La entrega de activos en garantía puede resultar procedente, por ejemplo y entre otras, en las operaciones de repo o en la recepción de valores en préstamo.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificación el apartado treinta y cinco del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado treinta y cinco.

El artículo 41 queda redactado como sigue:

«(...)

4. La autorización deberá notificarse dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la solicitud, o al momento en que se complete la documentación exigible. Si transcurre dicho plazo sin que se dicte resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud por silencio administrativo, con los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El plazo máximo de autorización de las Sociedades Gestoras de IIC de tres meses previsto actualmente en la Ley de IIC resulta apropiado, por cuanto establece un período relativamente breve para el inicio de las actividades y, a su vez, suficientemente amplio para que la CNMV pueda realizar las comprobaciones oportunas. Por ello, su ampliación a seis meses en el Proyecto resulta inadecuada y, además, incoherente con el plazo de autorización de las Sociedades de Inversión que no

hayan designado una Gestora (que el propio apartado siete del Proyecto mantiene en tres meses).

A estos efectos, se reproducen las consideraciones del Consejo de Estado sobre esta cuestión, formuladas en el Dictamen 805/2011, de 16 de junio de 2011, relativo al texto del Anteproyecto [«Sin que se objete la modificación, cabe poner de relieve lo que se ha dicho durante el expediente y que este Consejo comparte en buena medida: que el plazo máximo de autorización de las SGIIC en tres meses previsto actualmente resulta apropiado, por cuanto establece un período relativamente breve para el inicio de las actividades y, a su vez, suficientemente amplio para que la CNMV pueda realizar las comprobaciones oportunas. Ha de tenerse en cuenta, además, que en los casos tanto de fondos de inversión y de sociedades de inversión que hayan designado una sociedad gestora como en los de sociedades de inversión que no hayan designado una SGIIC, el anteproyecto establece plazos más breves (cf. nuevo artículo 10.3 LIIC en sus dos párrafos), por lo que debería replantearse la oportunidad de la norma proyectada»].

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificación el apartado treinta y siete del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado treinta y siete.

El apartado 1 del artículo 43 queda redactado como sigue:

«1. Las sociedades gestoras deberán reunir los siguientes requisitos para obtener y conservar la autorización:

(...)

e) Disponer del capital social mínimo totalmente desembolsado en efectivo y posteriormente con los niveles de recursos propios que se exijan proporcionados al valor real de los patrimonios que administren, de acuerdo con lo establecido en los siguientes párrafos.

En particular, las Sociedades Gestoras dispondrán en todo momento de unos recursos propios que no podrán ser inferiores a la mayor de las siguientes cantidades:

— Un capital social mínimo de 125.000 euros íntegramente desembolsado, incrementado en el 0,02% del importe en que el valor efectivo del patrimonio correspondiente a las IIC gestionadas exceda de 250 millones de euros.

Para calcular los recursos propios exigibles a que se refiere el párrafo anterior, se deducirán del patrimonio de las IIC gestionadas el correspondiente a inversiones de éstas en otras instituciones.

— El cinco por 1.000 del valor efectivo del patrimonio gestionado a terceros, cuando la Sociedad Gestora, realice la actividad de gestión discrecional e individualizada de carteras.

Para el cálculo de los recursos propios señalado en los dos guiones anteriores, no se computará como patrimonio gestionado aquél que lo sea en virtud de un acuerdo de delegación con otras entidades sujetas por su legislación específica a requerimientos de recursos propios.

— El 25 por ciento de los gastos de estructura cargados en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio precedente. Los gastos de estructura comprenderán: los gastos de personal, las amortizaciones del inmovilizado, los gastos por servicios exteriores, tributos y otros gastos de gestión corriente excepto las comisiones de colocación de participaciones o acciones de las IIC que gestione.

La entidad podrá aminorar este importe, previa autorización de la CNMV, si su actividad hubiera disminuido sensiblemente respecto al ejercicio anterior. En este supuesto, la nueva base de cálculo se comunicará a la CNMV, que podrá modificarla en el plazo de tres meses si estima que no se ajusta a lo previsto en este Reglamento. Igualmente, la entidad deberá incrementar este importe con carácter inmediato si su actividad estuviera aumentando sensiblemente respecto al ejercicio anterior.

Cuando la entidad no haya completado un ejercicio desde su inscripción en el registro de la CNMV, se tomará como base de cálculo los gastos de estructura previstos en su plan de negocio.

Se entenderá que el nivel de actividad ha variado, sustancialmente cuando los gastos de estructura aumenten o disminuyan un 25 por 100 respecto a los gastos totales del ejercicio anterior, calculados estos últimos en proporción al correspondiente período de tiempo transcurrido en el ejercicio corriente.

No obstante, el importe total de recursos propios exigibles de acuerdo con lo establecido en todos los párrafos anteriores no podrá exceder de 10 millones de euros.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, los recursos propios de las Gestoras de IIC españolas están reguladas en el artículo 70

del Reglamento de la Ley de IIC, que impone unas exigencias muy superiores a las establecidas por la Directiva UCITS IV y por otros países de nuestro entorno, como Francia, Irlanda y Luxemburgo. Así, de la aplicación de la normativa española se derivan unos recursos propios que superan en un 624% los que resultarían de aplicarse directamente la Directiva.

Con ello, se desincentiva el establecimiento de Gestoras extranjeras en España y se fomenta la deslocalización de la industria española, sobre todo de las Gestoras pequeñas y medianas, que cuando reciben nuevos mandatos de gestión se están viendo sujetas a excesivos incrementos de recursos propios, en comparación con los que resultarían de aplicación en caso de establecerse en cualquier otra jurisdicción europea.

La incorporación de esta cuestión en la propia Ley permitiría adelantar su aplicación, evitando las perjudiciales consecuencias que para la industria española tendría la espera a su desarrollo por vía reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificación el apartado treinta y siete del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado treinta y siete.

El apartado 1 del artículo 43 queda redactado como sigue:

«1. Las sociedades gestoras deberán reunir los siguientes requisitos para obtener y conservar la autorización:

(...)

h) Que quienes ostenten cargos de administración o dirección en la sociedad, cuenten con los requisitos de honorabilidad establecidos en el párrafo c del apartado 2 del artículo 11 de esta Ley y que la mayoría de los miembros de su consejo de administración o de sus comisiones ejecutivas, así como todos los consejeros delegados y directores generales y asimilados, cuenten con los requisitos de conocimientos y experiencia establecidos en el párrafo d) del apartado 2 del artículo 11 de esta Ley, atendiendo al carácter de la IIC y tipos de carteras que la sociedad de gestión pretenda gestionar.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de que al menos tres miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Gestora cuenten con conocimientos y experiencia adecuados no resulta acorde con la Directiva UCITS IV, cuyo artículo 7.1.b) fija este número en dos [«b) que las personas que dirijan efectivamente la actividad de la sociedad de gestión tengan la oportuna honorabilidad y experiencia en relación, asimismo, con el tipo de IIC administrado por la sociedad de gestión; con este fin, los nombres de dichas personas y de cualquier persona que les suceda en sus funciones deberán comunicarse inmediatamente a las autoridades competentes; la orientación de la actividad de la sociedad de gestión deberá ser determinada por un mínimo de dos personas que cumplan estas condiciones»].

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado treinta y siete.bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado treinta y siete.bis (nuevo) .

El apartado 3 del artículo 43 queda redactado como sigue:

«3. La gestión de activos de personas o entidades distintas a las IIC se efectuará con arreglo a los requisitos y condiciones que regulen dicha gestión. En particular, las Sociedades Gestoras no podrán invertir ni la totalidad ni parte de la cartera de un inversor en participaciones o acciones de IIC por ella gestionados, salvo con el consentimiento general previo del cliente. Asimismo, quedarán sujetas exclusivamente en relación con la gestión discrecional e individualizada de carteras de inversiones a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo 40 de esta ley y sólo por el patrimonio gestionado en relación con la misma y en la parte que esté cubierta por su garantía, a las normas relativas a los sistemas de indemnización de los inversores previstos en el artículo 77 de la Ley del Mercado de Valores.»

JUSTIFICACIÓN

La LIIC reconoció a las Sociedades Gestoras de IIC la posibilidad de prestar determinados servicios establecidos en la Ley del Mercado de Valores, entre ellos el de gestión discrecional e individualizada de carteras. La prestación de dicho servicio lleva aparejada la obligación de adherirse al FOGAIN. Sin embargo, la redacción del artículo 43.3 LIIC ha llevado a considerar obligatoria esta adhesión, incluso en aquellos casos en los que el servicio de gestión de carteras se presta exclusivamente a clientes no cubiertos por la garantía. Este es el caso, por ejemplo, de Sociedades Gestoras de IIC que, además de gestionar sus IIC (actividad por la que no deben adherirse al FOGAIN), gestionen por delegación la cartera de Fondos de Pensiones, los cuales no están cubiertos por la garantía. En este supuesto, las Sociedades Gestoras de IIC no deben realizar las aportaciones variables, pero sí las fijas, quedando así obligadas a efectuar un pago anual de entre 20.000 y 40.000 euros a un Fondo que no cubre a sus clientes (los Fondos de Pensiones).

La conveniencia de modificar esta norma se ve reforzada si se tiene en cuenta que el artículo 8.3 del Real Decreto 948/2001 prevé la suspensión de las aportaciones de todas las entidades adheridas cuando el patrimonio del FOGAIN alcance un determinado volumen sobre los clientes cubiertos; lo que implica que las Sociedades Gestoras de IIC que sólo gestionan clientes profesionales podrán dejar de aportar al FOGAIN cuando el patrimonio de éste sea suficiente para cubrir al resto de clientes de las demás entidades aportantes, pues los suyos nunca están cubiertos.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificación el apartado cuarenta del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cuarenta.

Se añade una nueva letra e) al apartado 1 del artículo 46:

«e) Emitir los certificados de las participaciones en los fondos de inversión que estén representadas a través de dichos títulos. Asimismo, podrán solicitar a las entidades encargadas de los registros contables, por

cuenta y en nombre de los partícipes, la expedición de los certificados a los que alude el artículo 12 de la Ley del Mercado de Valores, cuando se trate de participaciones representadas mediante anotaciones en cuenta. Lo anterior no será aplicable en el caso de que en el registro de partícipes de la sociedad gestora, los partícipes figuren identificados por su número de identificación fiscal y por el comercializador a través del que haya adquirido dichas participaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.3 de esta Ley, en cuyo caso la sociedad gestora emitirá, para cada entidad comercializadora, un certificado de las participaciones canalizadas a través de esta última y será la entidad comercializadora la que deba emitir los certificados correspondientes a cada uno de los partícipes.»

JUSTIFICACIÓN

Se especifica la obligación de la Sociedad Gestora de IIC de emitir, para cada entidad comercializadora, un certificado de las participaciones canalizadas a través de esta última, para que a su vez cada entidad comercializadora pueda emitir los certificados correspondientes a cada uno de los partícipes, quedando así el registro perfectamente cuadrado.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A a los efectos de modificación el apartado cuarenta y siete del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cuarenta y siete.

El artículo 54 queda redactado como sigue:

«1. Las SGIIC autorizadas en España podrán ejercer las actividades establecidas en el artículo 40 a que se refiera la autorización en otros Estados miembros de la Unión Europea, ya sea a través del establecimiento de una sucursal, ya sea mediante la libre prestación de servicios, en los términos establecidos en el presente artículo.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 6.3 de la Directiva UCITS IV contempla que los Estados Miembros puedan autorizar a las sociedades de gestión a prestar el servicio de gestión de carteras y, con carácter accesorio, los servicios de asesoramiento de inversiones y la custodia y administración de participaciones de IIC. Asimismo, la Directiva de mercados de instrumentos financieros (MiFID) establece, en sus artículos 5.1 y 6.3, el pasaporte comunitario de empresas que prestan servicios y actividades de inversión, del que deberían también beneficiarse las Sociedades Gestoras de IIC que hayan sido autorizadas a la prestación de los servicios de inversión anteriormente mencionados.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición transitoria al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria (nueva). Plazo de adaptación a la nueva normativa.

«Las IIC, sus sociedades gestoras, depositarios y comercializadores tendrán un plazo máximo de un año para adaptarse a esta ley, sin que sea exigible otorgar derecho de separación a los partícipes de los fondos por los ajustes derivados de dicha adaptación.»

JUSTIFICACIÓN

Debe reconocerse un plazo para que todas las entidades afectadas por esta Ley se adapten a lo en ella prevista. Este plazo estaba contemplado en el texto del Proyecto, si bien se ha eliminado durante la fase de audiencia pública.

Aunque las Directivas establecen el 1 de julio de 2011 como fecha límite para la aplicación de las disposiciones dictadas para su transposición, lo anterior no es óbice para que se pueda conceder a las entidades un plazo de adaptación de carácter máximo, lo que permitiría que, desde el mismo momento de la entrada en vigor de la Ley —al día siguiente de su publicación en el BOE—, las entidades puedan acogerse a las nuevas posibilidades operativas que ésta introduce, si bien dis-

poniendo de un año para adaptarse a las nuevas obligaciones contempladas en ella.

Como precedente, debe señalarse la vigente Ley 35/2003, de IIC, que sirvió para incorporar al ordenamiento jurídico español las Directivas 2001/107 y 2001/108, de 21 de enero, en las que se preveía expresamente la aplicación por los Estados miembros de las disposiciones de transposición antes del 13 de febrero de 2004, si bien la Ley, aprobada el 4 de noviembre de 2003 y que entró en vigor el 5 de febrero de 2004, incorporó una disposición transitoria cuarta, con un plazo de adaptación similar al que se solicita para esta Ley («disposición transitoria cuarta. Plazo de adaptación a la nueva normativa. Las IIC autorizadas antes de la entrada en vigor de esta Ley dispondrán de un plazo de un año, desde la entrada en vigor de esta Ley, para adaptar sus reglamentos de gestión y estatutos a la nueva regulación»).

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Uno. Se modifican las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 7, que quedan redactadas como sigue:

«a) Las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles.

A los compartimentos de las sociedades de inversión que tengan la consideración de Instituciones de Inversión Colectiva, reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, les será de aplicación lo establecido en la letra b) de este artículo.

b) Los fondos de inversión o, en su caso, sus compartimentos, regulados en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva.

Cuando en un Fondo de Inversión existan compartimentos, el sujeto pasivo del impuesto será cada uno de los compartimentos individualmente y no tendrá tal consideración el propio Fondo de Inversión.»

Dos. Se incluye una nueva letra f) en el apartado 5 del artículo 28, con la siguiente redacción:

«f) Los compartimentos de las instituciones de inversión colectiva señaladas en las letras a) a d) anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de creación de IIC por compartimentos, la atribución de la responsabilidad tributaria a cada uno de los compartimentos (frente a la atribución a la IIC actualmente prevista) resulta imprescindible, ya que permitiría una equiparación a las estructuras de los restantes países europeos, proporcionando una mayor flexibilidad operativa y unas mayores posibilidades de comercialización internacional.

La flexibilidad que ofrecen las IIC por compartimentos ha supuesto que, en países como Luxemburgo, en torno al 60% de las IIC sean Fondos por compartimentos con unos activos bajo gestión que suponen alrededor del 87% del total de la industria.

En España, aunque la creación de IIC por compartimentos está prevista desde la aprobación en 2003 de la LIIC, aún no existe ninguna IIC de este tipo. De esta manera, los inversores españoles pueden invertir en compartimentos de IIC extranjeras susceptibles de ser comercializados en España, pero no encuentran estructuras equivalentes en las IIC nacionales. Así, por ejemplo, en España, se comercializan IIC por compartimentos procedentes de Luxemburgo, Irlanda, Gran Bretaña y Bélgica.

El principal factor que impide su creación es la consideración de la IIC en su conjunto como sujeto pasivo fiscal. Dicha unicidad de tributación determina una interdependencia que resulta poco acorde con la exigencia de que cada uno de los compartimentos tenga una política de inversión diferenciada y da lugar a que involuntariamente se concedan créditos y débitos recíprocos. Así, por ejemplo, los inversores podrían ser reticentes a invertir en un compartimento más conservador si saben que será acreedor fiscalmente de un compartimento de perfil más arriesgado o a la inversa.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Se modifica el apartado 6 del artículo 83 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

«6. El régimen tributario previsto en este capítulo será igualmente aplicable a las operaciones en las que intervengan sujetos pasivos de este impuesto que no tengan la forma jurídica de sociedad mercantil, siempre que produzcan resultados equivalentes a los derivados de las operaciones mencionadas en los apartados anteriores. En los mismos términos, será aplicable a los compartimentos de las Instituciones de Inversión Colectiva, creados al amparo de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva y su normativa de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

El régimen español de fusiones establece la neutralidad fiscal, bajo determinados supuestos, tanto para el vehículo como para sus inversores.

Sin embargo, la aplicación de dicho régimen no se admite en el caso de fusiones entre compartimentos de una misma IIC, ya que los compartimentos no tienen la consideración de sujetos pasivos, por lo que en la actualidad la fusión entre compartimentos de una misma IIC implicaría consecuencias fiscales para los compartimentos participantes y/o para los inversores.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre Sociedades.

Se modifica el apartado 1 del artículo 55 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Las entidades de capital-riesgo, reguladas en la Ley 25/2005, Reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus sociedades gestoras, estarán exentas en el 99% de las rentas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas o entidades de capital-riesgo a que se refiere el artículo 2 de la citada Ley, en que participen, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización y hasta el decimoquinto, inclusive.

Excepcionalmente podrá admitirse una ampliación de este último plazo hasta el vigésimo año, inclusive.

Reglamentariamente se determinarán los supuestos, condiciones y requisitos que habilitan para dicha ampliación.

Con excepción del supuesto previsto en el párrafo anterior, no se aplicará la exención en el primer año y a partir del decimoquinto.

En el supuesto en que se trate de adquisiciones sucesivas de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de una empresa o entidad de capital-riesgo a que se refiere el citado artículo 2 de la Ley 25/2005 reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, se computará la tenencia de dichos valores, a efectos de la aplicación de la mencionada exención, tomando como fecha de adquisición de todos ellos, la correspondiente a la primera toma de participación efectuada, siempre que las sucesivas inversiones en la misma empresa o entidad estén documentadas contractualmente y de forma fehaciente en la fecha de la referida primera toma de participación.

No obstante, tratándose de rentas que se obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del citado artículo 2, la aplicación de la exención quedará condicionada a que, al menos, los inmuebles que representen el 85% del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, distinta de la financiera, tal y como se define en la Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, o inmobiliaria.

En el caso de que la entidad participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado en la Directiva 2004/39/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, la aplicación de la exención prevista en los párrafos anteriores quedará

condicionada a que la entidad de capital-riesgo proceda a transmitir su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a tres años, contados desde la fecha en que se hubiera producido la admisión a cotización de esta última.»

JUSTIFICACIÓN

Es práctica habitual de los operadores de capital riesgo tanto nacionales como internacionales que las inversiones en empresas que están en fase de I+D de sus futuros productos se hagan en varios desembolsos ligados a las consecución de hitos de desarrollo (tecnológicos, regulatorios, etc.). Para ser más precisos, los inversores de capital riesgo asumen el compromiso firme de financiar la compañía, pero en lugar de desembolsar la totalidad del importe comprometido en una única ampliación de capital lo hacen mediante sucesivas ampliaciones, a medida que la compañía va alcanzando una serie de hitos que, por mutuo acuerdo, los inversores y los promotores o accionistas previos fijaron en el momento de la primera toma de participación.

De esta manera, los operadores de capital riesgo mitigan el riesgo inherente a este tipo de inversiones y las empresas acceden al capital que necesitan. Esta es también la forma de operar que demandan a su vez los inversores de los fondos y sociedades de capital riesgo que invierten en empresas desarrolladoras de nuevas tecnologías, ya que lo ven como una vía de contrarrestar el riesgo del desarrollo tecnológico o científico implícito en dichas inversiones, puesto que permite ir incrementado la aportación de capital a medida que los desarrollos avanzan y, en consecuencia, el riesgo de fracaso disminuye.

Además, el esquema de desembolsos por hitos permite que los promotores o anteriores accionistas puedan verse beneficiados en el proceso, ya que en muchas ocasiones el cumplimiento de tales hitos supone un salto cualitativo en el desarrollo de los productos y de la empresa, salto que es reconocido por los inversores de capital riesgo como un mayor valor de la sociedad y que se traduce, a su vez, en una menor dilución de los accionistas ya existentes. Es importante resaltar la no discrecionalidad en los desembolsos pactados por parte de los inversores, ya que en caso de que habiéndose cumplido los hitos algún inversor no realizara el desembolso al que se había comprometido, su participación en la sociedad se vería seriamente penalizada.

Todo ello se recoge en el contrato de inversión y en el acuerdo de accionistas que acompaña a las entradas en el capital de las empresas de los fondos y sociedades de capital riesgo.

La limitación que supone la Ley 25/2005 para esta forma de estructurar las operaciones se deriva de la exigencia de mantener las inversiones al menos 12 meses en las empresas para acogerse a la exención del 99% de la plusvalía generada en el caso de una venta.

Esta norma, que responde fielmente al espíritu de las inversiones de capital riesgo, que por lo general tienen una permanencia superior al año, no responde al esquema habitual de financiación de las empresas desarrolladoras de I+D+i antes descrito. La aplicación literal de la Ley supone que la práctica fiscal no considera como fecha de antigüedad la de la primera toma de participación, que es cuando además el inversor asume los compromisos vinculantes de los siguientes desembolsos, sino «el momento de la adquisición», es decir, la fecha en la se han hecho efectivos los sucesivos desembolsos, que según el devenir de la compañía, pueden tener lugar dentro de los doce meses anteriores a la desinversión y, en consecuencia, no cumplir con el requisito de permanencia temporal que exige la exención fiscal.

La penalización fiscal antes descrita merma de manera significativa la rentabilidad de las inversiones en las empresas desarrolladoras de productos con alto componente de I+D+i, sobre todo en sus fases iniciales. Y si bien ello es independiente del sector para el que están desarrollando sus productos es particularmente gravoso en los sectores considerados de mayor riesgo, como es el caso de la biotecnología y de otras tecnologías en fase experimental.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras.

Uno. Se modifica el artículo 2, que quedará redactado como sigue:

«1. Las entidades de capital-riesgo son entidades financieras cuyo objeto principal consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de Bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Asimismo, se considerarán inversiones propias del objeto de la actividad de capital-riesgo la inversión en valores emitidos por empresas cuyo activo esté consti-

tuido en más de un 50 por 100 por inmuebles, siempre que al menos los inmuebles que representen el 85 por 100 del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Igualmente, constituye parte de su objeto principal la inversión vía préstamos participativos o la financiación de cualquier tipo a empresas que formen parte de su objeto social principal, estén participadas o no por la entidad de capital-riesgo.

2. No obstante lo anterior, las entidades de capital-riesgo podrán igualmente extender su objeto principal a la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras que coticen en el primer mercado de Bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), siempre y cuando tales empresas sean excluidas de la cotización dentro de los doce meses siguientes a la toma de la participación. Asimismo, podrán también invertir a su vez en otras entidades de capital-riesgo conforme a lo previsto en esta Ley.»

Dos. Se modifica el artículo 3, que pasará a tener la siguiente redacción:

«1. Para el desarrollo de su objeto social principal, las entidades de capital-riesgo ~~podrán facilitar préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en este último caso únicamente para sociedades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión.~~ Asimismo, podrán realizar actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas que constituyan el objeto principal de inversión de las entidades de capital-riesgo según el artículo anterior, estén o no participadas por las entidades de capital-riesgo. En el caso de los fondos de capital-riesgo, las actividades anteriores serán realizadas por las sociedades gestoras. En el caso de las sociedades de capital-riesgo, podrán ser realizadas por ellas mismas o bien, en su caso, por sus sociedades gestoras.

2. A los efectos de esta Ley, también tendrán la consideración de empresas no financieras aquellas entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones emitidas por empresas pertenecientes a sectores no financieros.

3. A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de entidades financieras aquellas que estén incluidas en alguna de las siguientes categorías:

- a) Entidades de crédito.
- b) Empresas de servicios de inversión.

- c) Entidades aseguradoras.
- d) Sociedades de inversión colectiva, financieras o no financieras.
- e) Sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, de fondos de pensiones o de fondos de titulización.
- f) Sociedades de capital-riesgo y sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo.
- g) Entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones, emitidas por entidades financieras, tal y como se definen en este apartado.
- h) Las Sociedades de garantía recíproca.
- i) Las entidades extranjeras, cualquiera que sea su denominación o estatuto, que, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, ejerzan las actividades típicas de las anteriores.

También tendrán la consideración de entidades financieras, a los efectos de esta Ley, los fondos de capital-riesgo, los fondos de inversión colectiva, los fondos de pensiones y los fondos de titulización.

4. Las sociedades de capital-riesgo y las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo, dentro del objeto social, y los fondos de capital-riesgo, dentro de su objeto principal, no podrán desarrollar actividades no amparadas en esta Ley.»

Tres. Se modifica el artículo 18, que pasará a tener la siguiente redacción:

«1. Las entidades de capital-riesgo adecuarán su política de inversiones a los criterios expresamente establecidos en sus estatutos o reglamentos de gestión, respectivamente. Se entenderá por política de inversiones lo definido en el apartado Cuatro del artículo 34 de esta Ley.

2. En todo caso deberán mantener, como mínimo, el 60 por 100 de su activo computable, definido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley, en acciones u otros valores o instrumentos financieros que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de aquéllas y participaciones en el capital de empresas que sean objeto de su actividad, así como a través de préstamos participativos o financiación de cualquier tipo a empresas que formen parte de su objeto social principal, estén participadas o no por la entidad de capital-riesgo. Dentro de este porcentaje podrán dedicar ~~hasta 30 puntos porcentuales de total de su activo computable a préstamos participativos a empresas que sean por objeto de su actividad, y estén participadas o no por la entidad de capital-riesgo;~~ y a préstamos participativos a empresas que sean objeto de su actividad, estén participadas o no por la entidad de capital-riesgo, y hasta 20 puntos porcentuales del total de su activo computable en la adquisición de acciones o participaciones de entidades de capital-riesgo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.

3. También se entenderán incluidas en el coeficiente obligatorio de inversión las acciones y participaciones en el capital de empresas no financieras que cotizan o se negocian en un segundo mercado de una Bolsa española o en mercados equivalentes de otros países. A tales efectos se considerarán aptos los mercados que cumplan simultáneamente las siguientes características:

a) Tratarse de un segmento especial o de un mercado de una Bolsa extranjera cuyos requisitos de admisión sean similares a los establecidos en la normativa española para los segundos mercados.

b) Tratarse de un mercado especializado en valores de pequeñas y medianas empresas.

c) No estar situado en un territorio considerado por la normativa española un paraíso fiscal o en un país o territorio cuyas autoridades se nieguen a intercambiar información con las autoridades españolas sobre las materias reguladas en la presente Ley. Los países o territorios que se encuentran en este último supuesto serán los contemplados en el artículo 2 del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios como paraísos fiscales.

4. En el caso de que una entidad de capital-riesgo tenga una participación en una entidad que sea admitida a cotización en un mercado no incluido en el apartado anterior, dicha participación podrá computarse dentro del coeficiente obligatorio de inversión durante un plazo máximo de tres años, contados desde la fecha en que se hubiera producido la admisión a cotización de esta última. Transcurrido el plazo señalado, dicha participación deberá computarse dentro del coeficiente de libre disposición.

5. El coeficiente obligatorio de inversión deberá cumplirse al finalizar cada ejercicio social.»

Cuatro. Se modifica el artículo 21, que quedará redactado como sigue:

«El resto del activo no sujeto al coeficiente obligatorio de inversión determinado en el artículo 18 podrá mantenerse en:

a) Valores de renta fija negociados en mercados regulados o en mercados secundarios organizados.

b) Participaciones en el capital de empresas distintas de las que son objeto de su actividad según el artículo 2 de esta Ley, incluidas participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) y entidades de capital-riesgo que no cumplan lo dispuesto en el artículo 19.

c) Efectivo. En aquellos casos en los que estatutaria o reglamentariamente se prevean reembolsos periódicos formará parte del coeficiente de liquidez, junto con los demás activos especialmente líquidos que precise el Ministro de Economía y Hacienda, o, con su

delegación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

d) ~~Préstamos participativos.~~

e) ~~Financiación de cualquier tipo a empresas participadas que formen parte de su objeto social principal.~~

d) En el caso de sociedades de capital-riesgo, hasta el 20 por 100 de su capital social, en elementos de inmovilizado necesarios para el desarrollo de su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

La normativa reguladora de la actividad de capital-riesgo en España, la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, plenamente consciente de que la inversión de las entidades de capital-riesgo en la financiación de proyectos empresariales no puede realizarse únicamente a través de la entrada en el capital social de las empresas que constituyen su objeto principal, establece como actividad accesoria de las entidades de capital-riesgo la concesión de financiación a tales empresas a través de instrumentos tales como los préstamos participativos e incluso dentro del 40% del coeficiente de libre disposición se puede otorgar financiación de cualquier tipo a empresas participadas que formen parte de su objeto social principal.

Debe tenerse en cuenta que la aplicación de la exención fiscal del 99% de las rentas derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en las empresas participadas únicamente resultará de aplicación respecto de aquellas a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 25/2005, quedando fuera del ámbito de esta exención las rentas derivadas de la transmisión de participaciones del coeficiente de libre disposición. Por tanto, se propone una enmienda que modifique el texto en el sentido anterior, en el sentido de incluir como parte del objeto social principal de las entidades de capital riesgo la inversión a través de préstamos participativos y cualquier otro tipo de financiación.

A este respecto, conviene considerar que la inversión por parte de las entidades de capital-riesgo en los proyectos empresariales propios de su actividad suele tener un carácter no mayoritario que, sin embargo, no es simétrico a las necesidades de financiación del proyecto y a los recursos financieros que tales entidades pueden aportar, siendo posible corregir dicha asimetría a través de la figura del préstamo participativo que además de tener la consideración a determinados efectos de fondos propios de la entidad participada, tiene una vinculación directa con la evolución del proyecto financiado dependiendo éste del buen fin del negocio en el que se participa.

Los préstamos participativos se han desarrollado como una forma de financiación fácil y cómoda para pequeñas y medianas empresas al margen de las entidades financieras tradicionales. Hay que tener en cuenta que, en definitiva, se trata de un instrumento de finan-

ciación híbrido entre el capital social y la deuda «sénior» que por su flexibilidad busca favorecer a las empresas que perciban dichos préstamos, ya que los intereses devengados tanto fijos como variables de un préstamo participativo se considerarán además partida deducible a efectos de la base imponible del Impuesto de Sociedades de la empresa prestataria.

Los préstamos participativos permiten que la empresa prestataria organice de la mejor manera su estructura financiera sin tener que recurrir a la financiación bancaria. Adicionalmente, el préstamo participativo permite la adecuación del pago de intereses a la evolución real de la empresa, estableciendo plazos de amortización y carencia más elevados. Por sus especiales características, el préstamo participativo es un instrumento financiero innovador de especial importancia en los años de expansión y desarrollo de las empresas, reforzando su estructura financiera. Sin duda, la mayor utilización del préstamo participativo ayudaría a resolver una asignatura pendiente en España al estar las Pymes españolas en una posición de desventaja frente a las situadas en países de nuestro entorno en cuanto a la distribución entre Fondos Propios-Fondos Ajenos.

Asimismo, una peculiaridad de los préstamos participativos es su consideración como deuda subordinada por mandato legal, permitiendo incrementar la capacidad de apalancamiento de la empresa prestataria y obtener otros créditos de carácter no subordinado.

En este sentido, aparte de la financiación vía préstamos participativos se pretende la inclusión como objeto social de la inversión a través de préstamos ordinarios concedidos por los socios o partícipes de la entidad de capital riesgo.

Por tanto, dada la actual situación de los mercados financieros y las importantes restricciones de acceso al crédito impuestas por el sector financiero a las empresas en sus fases iniciales y con proyectos innovadores, que constituyen el objetivo del capital-riesgo, precisa de la concesión de incentivos que contribuyan a canalizar, desde el sector minorista, los fondos necesarios para potenciar la economía española.

La restricción para la concesión de financiación del capital riesgo supone que no existe ningún vehículo regulado que permita, de forma eficiente y evitando situaciones de doble imposición, la canalización de financiación a la pequeña y mediana empresa. Las Instituciones de Inversión Colectiva solo permiten el acceso a los mercados de valores y la actividad inmobiliaria y, en estos momentos de extrema necesidad de buscar fuentes alternativas de financiación para las empresas no existe un régimen financiero-fiscal eficiente que permita a las entidades acceder a financiaciones fuera del circuito de las entidades de crédito.

Asimismo, el actual régimen fiscal que grava al tipo general del 30% a los rendimientos obtenidos por las entidades de capital-riesgo de esta forma de financiación presenta asimismo una desventaja competitiva con la actividad de capital-riesgo desarrollada desde otros

países de la Unión Europea al establecer la normativa de no residentes española que los rendimientos derivados de la financiación concedida a entidades residentes en territorio español está exenta de gravamen en España.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Texto Refundido de la Ley de sociedades de capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Se modifica el apartado 1 del artículo 213 del Texto Refundido de la Ley de sociedades de capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que tendrá el siguiente texto:

«1. No pueden ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso. Tampoco pueden ser administradores los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, contra la Administración de Justicia, o por cualquier clase de falsedad, por delitos de riesgo catastrófico, de incendio o contra la salud pública, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone reformar el actual párrafo primero del artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, habida cuenta de que la actual redacción de este artículo puede implicar inhabilitaciones para los administradores de sociedades mercantiles por razones que, en algunas circunstancias, podrían resultar injustificadas o desproporcionadas atendiendo a los fines que la propia norma persigue. En el citado artículo se prohíbe el ejercicio del cargo de administrador, entre otros «a los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia...».

ENMIENDA NÚM. 23**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Beneficios fiscales aplicables al Mobile World Capital de Barcelona sobre comunicación móvil.

«Uno. El Programa correspondiente al Mobile World Capital de Barcelona sobre comunicación móvil tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración de este programa será de 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2018.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades se realizará por el Consorcio al que se ha hecho referencia en el apartado anterior.

Al citado Consorcio le será de aplicación el régimen previsto en los artículos 5 a 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre. Asimismo, el citado Consorcio será considerado entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

No obstante, no resultará de aplicación en ningún caso la limitación del 90% recogida en el segundo párrafo del número Primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, antes mencionada.

Seis. Las personas jurídicas y sus establecimientos permanentes que organicen o desarrollen las actividades en que se concreten los planes y programas del evento estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes por las rentas obtenidas durante la celebración del evento y en la medida en que estén directamente relacionadas con el evento. A estos efectos no se entenderán obtenidas en España, entre otras, las rentas obtenidas por la entidad organizadora del evento derivadas de la cesión de la

marca Mobile World Capital ni las rentas derivadas de la designación de Barcelona como sede del evento.

Asimismo, las entidades sin ánimo de lucro que revistan cualquiera de las formas del artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, constituidas con motivo del acontecimiento les será de aplicación el régimen previsto en los artículos 5 a 15 de la citada Ley. Estas entidades tendrán la consideración de entidades beneficiarias del mecenazgo a efectos de lo previsto en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de la Ley 49/2002.

Adicionalmente, aquellas entidades de titularidad pública que intervengan en el desarrollo y concreción de los planes y programas de actividades disfrutarán del régimen previsto en el párrafo anterior. A estos efectos tendrán en todo caso la consideración de entidades de titularidad pública aquellas en las que la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas o los Entes Locales, de forma individual o conjunta, ostenten, de forma directa o indirecta, una participación igual o superior al 50 por 100 de los derechos de voto.

Siete. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 119 bis de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no se exigirá el requisito de reciprocidad en la devolución a empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que soporten o satisfagan cuotas del Impuesto como consecuencia de la realización de operaciones relacionadas con la celebración de la Mobile World Capital en Barcelona.

Los empresarios o profesionales no establecidos en territorio de aplicación del Impuesto que soporten o satisfagan cuotas como consecuencia de la realización de operaciones relacionadas con la Mobile World Capital en Barcelona tendrán derecho a la devolución de dichas cuotas en los plazos y con las formalidades previstas en la normativa aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

La ciudad de Barcelona será la capital mundial de la industria de las comunicaciones móviles (Mobile World Capital), designada por la GSMA, asociación que representa los intereses de las empresas operadoras móviles de todo el mundo. De esta manera, en el período 2012-2018, Barcelona no sólo acogerá la celebración del Mobile World Congress, como hasta ahora, sino que se convertirá en centro tecnológico y cultural permanente destinado a impulsar el tejido industrial existente, crear nuevas oportunidades de negocio y dar visibilidad al potencial de la comunicación móvil para la ciudad y el conjunto del Estado.

Dada la envergadura de esta designación, se considera la necesidad de otorgar la consideración de acontecimiento de excepcional interés público al Programa correspondiente al Mobile World Capital de Barcelona y establecer los oportunos beneficios fiscales.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de julio de 2011.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado veinticinco (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado veinticinco (con desplazamiento correlativo de los actuales apartados veinticinco a sesenta y nueve) al artículo único del Proyecto, que introduce un nuevo artículo 22 ter en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, con la siguiente redacción:

«**Apartado veinticinco (nuevo).** Se añade una nuevo artículo 22 ter, con la siguiente redacción:

22 ter. Las comunicaciones a realizar a los partícipes y accionistas cuando sean exigidas por la presente Ley, su normativa de desarrollo u otras disposiciones podrán efectuarse por medios telemáticos, cuando éstos sean utilizados con el inversor en el desenvolvimiento de las relaciones comerciales.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley de IIC, así como sus diversos desarrollos normativos, contemplan la remisión de comunicaciones individuales a los partícipes y accionistas de las IIC para poner en su conocimiento diversos hechos que son de su interés (modificación del reglamento de los Fondos de Inversión, fusión, etc.).

Debería contemplarse, de manera expresa y general, la posibilidad de remitir estas comunicaciones por medios telemáticos si éstos son utilizados frecuente-

mente por el inversor, al ser la forma más apropiada y efectiva de transmitir esta información cuando el desenvolvimiento de la relación comercial se está produciendo en estos términos.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado veintinueve (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado veintinueve al artículo único del Proyecto (con desplazamiento correlativo de los actuales apartados veintinueve a sesenta y nueve), que modifica los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, con la siguiente redacción:

«**Apartado veintinueve (nuevo).** Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 28, con la siguiente redacción:

2. Para iniciar el traspaso el partícipe o accionista deberá dirigirse, según proceda a la sociedad gestora, comercializadora o de inversión, de destino, a la que ordenará por escrito la realización de las gestiones necesarias. Si la receptora de la solicitud fuera la comercializadora, ésta deberá trasladar inmediatamente la solicitud de traspaso a la Sociedad Gestora o de inversión de destino (en adelante, la sociedad de destino). En todo caso, recibida la solicitud de traspaso, la sociedad de destino deberá comunicar a la sociedad gestora, comercializadora o de inversión de origen (en adelante sociedad de origen), en el plazo máximo de un día hábil desde que obre en su poder, la solicitud debidamente cumplimentada con indicación, al menos, de la denominación de la IIC de destino y, en su caso, del compartimento, los datos identificativos de la cuenta de la IIC a la que debe realizarse el traspaso, de su depositario, en su caso, de su sociedad gestora, y de la IIC de origen, y, en su caso, del compartimento.

La sociedad de origen dispondrá de un máximo de dos días hábiles desde la recepción de la solicitud para realizar las comprobaciones que estime necesarias. Tanto el traspaso de efectivo como la transmisión por parte de la sociedad de origen a la sociedad de destino de toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso deberán realizarse, a partir del tercer día hábil desde la recepción de la solicitud, en los plazos

reglamentariamente establecidos para el pago de los reembolsos o para la enajenación de acciones. En todo caso, el traspaso de efectivo deberá realizarse mediante transferencia bancaria, ordenada por la sociedad de origen a su depositario o, en su caso, comercializador, desde la cuenta de la IIC de origen a la cuenta de la IIC de destino.

La sociedad de destino conservará la documentación derivada de los anteriores actos y obligaciones a disposición de la sociedad de origen, de los órganos de supervisión correspondientes, en su caso, de los depositarios de origen y destino, y de las autoridades tributarias competentes.

Se entenderá que la sociedad de origen y la de destino son distintas entidades cuando las IIC que intervengan en el traspaso tengan depositarios diferentes, aunque coincidan la sociedad gestora y/o la comercializadora.

3. Los valores liquidativos aplicables en las operaciones de traspaso reguladas en el apartado anterior serán los que estén establecidos en el folleto de cada fondo para suscripciones y reembolsos o en los estatutos de la sociedad para la adquisición y enajenación de acciones, considerándose que la fecha de solicitud del traspaso es el segundo día hábil desde la recepción de la solicitud por la sociedad de origen.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación actual establece un plazo máximo para la realización de los traspasos, que se distribuye entre la sociedad de origen y la de destino. Dicha regulación y la interpretación que de la misma realizan las autoridades supervisoras y las instancias judiciales, parten de la premisa de que cuando la sociedad gestora o el comercializador de origen son los mismos que los de destino, no debe agotarse el plazo, entendiéndose que en tal caso las comprobaciones a realizar se simplifican, por tratarse de una misma entidad.

No obstante, esta regulación fue aprobada cuando no existían plataformas para la comercialización de Fondos y, en todo supuesto, dado que la realización de los traspasos se materializa a través del SNCE, en el que el flujo de información se canaliza necesariamente a través de los depositarios (que son las entidades financieras miembros del SNCE), en la práctica no es posible cumplir con dichos plazos cuando el traspaso se realiza entre dos IIC gestionadas por una misma gestora pero con dos depositarios distintos, o entre dos IIC comercializadas por un mismo comercializador, pero con dos gestoras y/o depositarios diferentes.

El objetivo de esta enmienda es, por tanto, introducir en el artículo 28 LIIC las modificaciones necesarias para permitir que todas las entidades que intervienen en los traspasos puedan cumplir con sus obligaciones en el plazo legalmente establecido.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

Artículo único

- Enmienda núm. 1, del G.P. Catalán (CiU), al apartado dos bis (nuevo) (art. 5.4).
- Enmienda núm. 2, del G.P. Catalán (CiU), al apartado ocho (art. 10.4).
- Enmienda núm. 3, del G.P. Catalán (CiU), al apartado once (art. 11.2).
- Enmienda núm. 4, del G.P. Catalán (CiU), al apartado trece (art. 12.2).
- Enmienda núm. 5, del G.P. Catalán (CiU), al apartado veinticuatro bis (nuevo) (art. 22 bis).
- Enmienda núm. 6, del G.P. Catalán (CiU), al apartado veinticuatro ter (nuevo) (art. 22 ter).
- Enmienda núm. 24, del G.P. Popular, al apartado veinticuatro ter (nuevo) (art. 22 ter).
- Enmienda núm. 7, del G.P. Catalán (CiU), al apartado veinticinco bis (nuevo) (art. 24.5).
- Enmienda núm. 8, del G.P. Catalán (CiU), al apartado veintisiete (art. 26.3).
- Enmienda núm. 9, del G.P. Catalán (CiU), al apartado veintiocho bis (nuevo) (art. 28.2 y 3).
- Enmienda núm. 25, del G.P. Popular, al apartado veintiocho bis (nuevo) (art. 28.2 y 3).
- Enmienda núm. 10, del G.P. Catalán (CiU), al apartado treinta y dos (art. 30.6).
- Enmienda núm. 11, del G.P. Catalán (CiU), al apartado treinta y cinco (art. 41.4).
- Enmienda núm. 12, del G.P. Catalán (CiU), al apartado treinta y siete (art. 43.1.e).
- Enmienda núm. 13, del G.P. Catalán (CiU), al apartado treinta y siete (art. 43.1.h).
- Enmienda núm. 14, del G.P. Catalán (CiU), al apartado treinta y siete bis (nuevo) (art. 43.3).
- Enmienda núm. 15, del G.P. Catalán (CiU), al apartado cuarenta (art. 46.1.e).
- Enmienda núm. 16, del G.P. Catalán (CiU), al apartado cuarenta y siete (art. 54.1).

Disposición transitoria nueva

- Enmienda núm. 17, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

Disposición final primera

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera

— Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición final quinta

— Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 18, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 19, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 20, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 21, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 22, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 23, del G.P. Catalán (CiU).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**